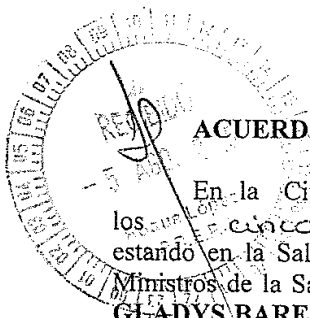




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LIDIA LOVERA DE IRIBERRI C/ RNN N° 28 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2013 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS". AÑO: 2014 - N° 905.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Quinientos ochenta y dos.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *cinco* días del mes de *agosto* del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, quien integra esta Sala en reemplazo del Doctor VICTOR MANUEL NUÑEZ RODRÍGUEZ, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LIDIA LOVERA DE IRIBERRI C/ RNN N° 28 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2013 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Guillermo Duarte Cacavelos, en representación del Banco do Brasil S.A.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El abogado Guillermo Duarte Cacavelos, en representación del Banco do Brasil S.A., según acredita con el testimonio del poder presentado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 138 de fecha 26 de Marzo de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, de esta Capital, en los autos antes mencionados.

La resolución objeto de la presente acción resolvió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto contra la R.N.N. N° 28 de fecha 26 de mayo de 2013 dictada por la Directora General de los Registros Públicos y en consecuencia, ordenó a la última citada que disponga por donde corresponda la extinción o la cancelación de la hipoteca gravada sobre un bien registral.

El recurrente señala que se ha lesionado la disposición de los arts. 16, 46, 47, 256, segunda parte, de la Constitución Nacional, y de los arts. 15 inc. b), c) y f) numeral 3) del Cód. Proc. Civ. Afirma que la deudora solicitó por vía administrativa al Registro Público la cancelación de la inscripción de la hipoteca que pesaba sobre un bien objeto de un proceso de ejecución de la garantía hipotecaria promovido por su parte. Prosigue diciendo que dicha inscripción fue cancelada por el tribunal de alzada en un proceso donde el recurrente no tuvo intervención. Aduce que esta situación compromete el sistema financiero pues benefició a los deudores quienes por la vía administrativa obtuvieron la cancelación de garantías sin la intervención del acreedor, circunstancia que afectará a la población ahuyentando inversiones a largo plazo. Señala que los miembros del tribunal de alzada no tuvieron en cuenta que los contratos son ley para las partes -art. 715 del Cód. Civ., y que si existieren discrepancias sobre las enunciaciones del contrato debería dirimirse en un proceso judicial. En ese sentido, agrega que el art. 2404 del Cód. Civ. establece en forma taxativa las formas de cancelación de las inscripciones hipotecarias entre las que requiere una resolución judicial, olvidándose que en este caso existe un proceso judicial donde se ejecuta la garantía hipotecaria. Por otro lado, refiere que el art. 93 de la Ley 861/96 autoriza a las entidades del sistema financiero a la reinscripción de las hipotecas que no

Abog. Lidia Lovera
Secretario

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

fueran canceladas, normativa que prevalece sobre el art. 2401 del Cód. Civ. Asimismo, sostiene que la promoción de la demanda por la que se ejecuta la garantía hipotecaria interrumpe el plazo de la prescripción hipotecaria, conforme lo dispone el art. 647 inc. a) del Cód. Civ. Peticiona hacer lugar a la acción interpuesta, con costas.-----

Corrido el traslado de ley, la firma Cervecería Sudamericana S.A., representada por la abogada Verónica Liliana Mareco Pereira, lo contesta mencionando que la impugnación del interlocutorio fue realizada luego de transcurridos dos meses y dieciséis días de su dictado cuando la normativa procesal sólo admite un plazo de nueve días; en consecuencia, aduce que la presentación de la acción es notoriamente extemporánea. En razón que el poder con el abogado Duarte Cacavelos inició la acción fue otorgado dentro de los nueve días de emanado el interlocutorio en cuestión, alega que el banco accionante tenía conocimiento previo de la resolución dictada, lo que evidencia la extemporaneidad de la acción. Por otro lado, sostiene que el accionante no expone conflictos con normas de rango constitucional sino su mera disconformidad con el razonamiento seguido por el Tribunal para resolver la cuestión suscitada. Refiere que conforme con la escritura hipotecaria, las partes sólo han acordado la reinscripción de la garantía por un nuevo plazo de diez años, así pues los veinte años se han cumplido y en consecuencia, cabe su extinción, por lo que la aplicación de una u otra norma, no tiene la envergadura de cambiar lo resuelto por el tribunal. Arguye que el recurso llevado y resuelto ante la sede administrativa no contiene vicios y es sólo reflejo de la autorización constitucional de requerir a las autoridades. Agrega que esta situación no obsta al hecho que exista un juicio ejecutivo. Por ello, solicita rechazar la presente acción incoada, con costas.-----

Corrida vista al Ministerio Público, se expidió en los términos del Dictamen N° 501 del 20 de abril de 2015, recomendando el rechazo de la acción presentada.-----

Como cuestión previa, antes de analizar el fondo de la cuestión planteada, deviene procedente el análisis de la existencia o no de impedimentos de carácter procesal que hacen a la viabilidad o no del estudio del debate aquí planteado, tal como lo ha sostenido la representante convencional de la Cervecería Sudamericana S.A.-----

En este sentido, cabe recordar que el art. 320 del Cód. de Org. Jud. regula el trámite a seguir cuando la Dirección de los Registros Públicos confirmare la denegatoria de inscripción ante un pedido presentado por una persona interesada. En este sentido, de los claros términos de la normativa se colige que las partes necesarias intervinientes en el trámite del recurso ante el tribunal de alzada son la persona interesada a quien se denegare la petición y el Registro. En esta inteligencia, el banco accionante no tuvo intervención en el trámite del pedido de caducidad y por ende, la forma notificatoria y los plazos para la interposición de recursos contra el interlocutorio dictado tampoco puede serle opuesto.-----

De las constancias del juicio hipotecario agregados por cuerda separada, puede advertirse que la cervecería demandada comunicó la cancelación de la hipoteca dispuesta por el interlocutorio impugnado y promovió a la par incidente de prescripción de la ejecución y extinción del embargo ejecutivo (fs. 307). De este escrito y de los incidentes se corrió traslado al banco accionante por proveído del 02 de julio de 2014, el cual fue notificado cedularmente al banco el 24 de julio del mismo año. Por consiguiente, el recurrente tomó conocimiento del fallo impugnado recién en dicha fecha; por ende, la acción instaurada el 11 de julio de 2014 resulta temporánea (fs. 70/83 de estos autos).-----

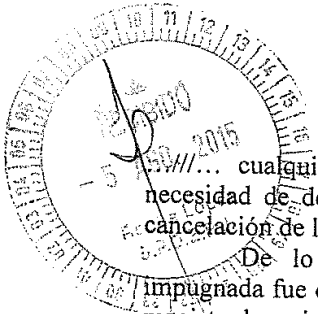
En cuanto al fondo de la cuestión, debemos recordar que el accionante pretende la nulidad de un fallo judicial sustentada en una interpretación arbitraria de la normativa aplicable al caso concreto; el defecto exegético que motiva la alegada resolución arbitraria es la que "...se ha realizado omitiendo el enlace e integración de una norma con el resto de las del ordenamiento jurídico, operación necesaria para resolver un litigio...". Veamos el caso concreto.-----

El fallo impugnado considera que para la caducidad o para la extinción de la inscripción de una hipoteca existen discrepancias entre los plazos previstos entre el Código Civil y el establecido por el Código de Organización Judicial, entendiéndose que debe prevalecer el dispuesto en el Código Civil. En este sentido, el tribunal de alzada aplica el plazo de 20 años dispuesto por art. 2401 del Cód. Civ. En este sentido, considera que en cuestiones registrales opera la caducidad *ministerio legis*, pues la caducidad como...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LIDIA LOVERA DE IRIBERRI C/ RNN N° 28 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2013 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS". AÑO: 2014 - N° 905.



... cualquier otra medida cautelar decae por el mero transcurso del tiempo sin necesidad de declaración judicial. Por estas consideraciones, dispone la extinción o la cancelación de la inscripción hipotecaria gravada sobre un bien registral.

De lo expuesto sucintamente, es claramente advertible que la resolución impugnada fue dictada en el marco de las funciones constitucionalmente consagradas a los magistrados, sin que impliquen un menoscabo ni un sesgo a las garantías consagradas al justiciable. En efecto, de la lectura de la R.N.N. N° 28 del 06 de mayo de 2013 apelada ante la alzada, la Directora General de los Registros Públicos, entre otras consideraciones, ha puesto en conocimiento de la alzada que la inscripción de la hipoteca fue realizada el 11 de febrero de 1992. Asimismo, ha informado que la primera reinscripción de la citada garantía fue realizada en fecha 22 de febrero de 2002 y la segunda reinscripción data del 24 de noviembre de 2011. Finalmente, debe referirse que la Cervecería Sudamericana pidió la extinción de la hipoteca el 22 de febrero de 2012, considerando que el plazo de los veinte años dispuesto por el art. 2401 inc d) del Código Civil se cumplió el 12 de febrero de 2012.

Ahora bien, más allá de unificar criterios jurisprudenciales, debemos notar que nuestro código civil, en su art. 2401 inc. d) estatuye que la hipoteca termina por el transcurso del plazo de veinte años contados desde el día de la inscripción, aunque se hubiere convenido un plazo mayor. En este contexto normativo, la Magistratura competente analizó una posible discrepancia entre este plazo y el previsto en el Cód. Org. Jud. Debe advertirse que este cuerpo normativo prevé que las inscripciones de hipotecas constituidas a favor de un Banco o de las Sociedades de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, o de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios subsistirán hasta la completa cancelación de las obligaciones que garantizan, asimismo establece que el plazo que no podrá exceder de veinte y cinco años. En cuanto al particular, la doctrinaria registral Lucila Ortiz de Di Martino nos enseña que cuando la ley civil se refiere al Registro, no es para determinar el modo ni la técnica inscriptivos, sino su valoración. Al respecto, aduce que no existe contradicción o dualidad entre nuestra ley registral y la civil... Si se diese alguna contradicción, deberá primar el Código Civil, no por prelación, ya que constitucionalmente todas las leyes tienen el mismo rango, estén codificadas o no, (Artículo 137 de la Constitución Nacional) sino por ser Ley posterior (Artículo 7° del Código Civil).

Por consiguiente, puede válidamente decirse que la interpretación realizada por los magistrados ha seguido una logicidad y mediante ella han dilucidado el alcance de las articulaciones legales sin alterar la ratio o el telos de ella. Tal examen razonado ha sustentado una decisión racional y razonable para el caso concreto. Aquí debe advertirse que el banco accionante refiere la prevalencia del art. 93 de la Ley 861/96 respecto de la normativa del código civil. Empero, sin ánimo de analizar criterios interpretativos prevalentes de aplicación respecto de la temporaneidad, debe advertirse que tal normativa dispone asimismo que las hipotecas constituidas a favor de una entidad financiera debidamente inscritas en el respectivo registro subsistirán por un plazo de veinte años a contar desde el día de su inscripción, idéntico lapso al establecido en el código de fondo.

Sabido es que la sentencia arbitraria posee diversos lineamientos, entre ellos, la más atinente a la acción que nos ocupa -conforme lo arguyera el accionante, se trata de aquella que padece de deficiencias que implican una distorsión en la aplicación de lo dispuesto en el derecho vigente y que repercute menoscabando derechos constitucionales.

Abog. Lidia Lovera
Secretario

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Sin embargo, como lo mencionáramos *supra*, en el presente caso no se colige de modo alguno este extremo.-----

En consecuencia, y visto el dictamen de la Fiscalía General del Estado, considero que la resolución impugnada se encuentra en concordancia con lo dispuesto en la Constitución y en la ley. Por lo que la misma debe ser desestimada. De conformidad con lo dispuesto en el art. 193 del Cód. Proc. Civ., las costas deben ser soportadas por su orden, en atención a que el representante del banco accionante pudo válidamente entender que tenía derechos sustentables que atender teniendo en consideración que no tuvo intervención en el trámite del recurso ante el tribunal de alzada. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: 1) El Abg. Guillermo Duarte Cacavelos (Mat. N° 13.314), en representación de BANCO DO BRASIL S.A., promovió acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 138 del 26 de marzo de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, de la Capital, en los autos caratulados: "*Recurso de Apelación interpuesto por Lidia Lovera de Iriberrí c/ RNN N° 28 y otros de fecha 06 de mayo de 2013 dictada por la Dirección General de los Registros Públicos*".-----

2) La resolución impugnada dispuso: "1) *HACER LUGAR al recurso de apelación de la RNN N° 28 de fecha 06 de mayo de 2013, dictada por la Dirección General de los Registros Públicos; 2-) ORDENAR a la Directora General de los Registros Públicos que disponga por donde corresponda la extinción o cancelación de la hipoteca gravada sobre el inmueble individualizado como Finca N° 27.589 de la Recoleta, con Cta. Cte. Ctral. No. 14-1662-01, bajo el número UNO, al folio 01 y sgtes., en fecha 11 de febrero de 1992, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución*".-----

3) La parte accionante sostiene que la resolución atacada viola los arts. 16, 46, 47 num. 2) y 256 2do. párrafo de la Constitución Nacional. Califica al fallo de arbitrario, puesto que se sustenta en razonamientos y argumentos desprovistos de toda lógica y juridicidad, al apartarse de textos claros de leyes (fs. 70/83).-----

3.1) Corrido traslado, se presentó la Abg. Verónica Liliana Mareco Pereira (Mat. N° 5.755), en representación de la firma Cervecería Sudamericana S.A., a manifestar, en primer lugar, que la presente acción de inconstitucionalidad ha sido promovida en forma extemporánea, y que la misma es notoriamente improcedente solicitando su rechazo fs. (114/125).-----

4) El Fiscal Adjunto, Abg. Marco Antonio Alcaraz, se expidió conforme a los términos del Dictamen N° 501 del 20 de abril de 2015, aconsejando el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad (fs. 127/128).-----

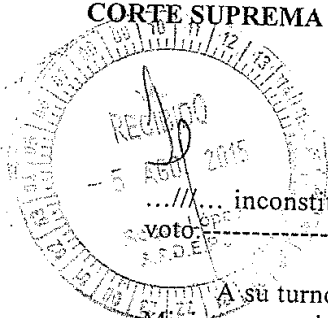
5) Opino que no procede la inconstitucionalidad planteada. De las constancias de autos surge que la resolución impugnada, el A.I. N° 138 fue dictado en fecha 26 de marzo de 2014, por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, notificándose en forma automática en fecha 27 de marzo de 2014. La presente acción fue promovida recién en fecha 11 de julio de 2014, luego de haber vencido el plazo para su promoción. En efecto, el art. 557 del Código Procesal Civil dispone: "Requisitos de la demanda y plazo para deducirla. Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de **nueve días**, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia". La disposición legal transcrita no ofrece reparos por su claridad, por lo tanto la accionante presentó la inconstitucionalidad fuera del plazo fijado por el código procedimental, habiendo transcurrido en exceso el tiempo que tenía para el ejercicio de la acción correspondiente.-----

6) Por las consideraciones que anteceden, en coincidencia con el Dictamen Fiscal, soy del parecer que corresponde el rechazo de la presente acción de ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LIDIA LOVERA DE IRIBERRI C/ RNN N° 28 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2013 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS". AÑO: 2014 - N° 905.



...///... inconstitucionalidad, con la imposición de las costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno el Doctor BAJAC ALBERTINI manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí: MIGUEL OSCAR BAJAC Ministro

Dr. ANTONIO FRETES Ministro

GLADES E. BAÑERO de MEBICA Ministra

SENTENCIA NUMERO: 582.

Asunción, 05 de agosto

de 2014.

Abog. Lidia Lovera Secretaria

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.

COSTAS en el orden causado.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ante mí:

MIGUEL OSCAR BAJAC Ministro

Dr. ANTONIO FRETES Ministro

GLADES E. BAÑERO de MEBICA Ministra

Abog. Lidia Lovera Secretaria

